

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 27 del 21 de febrero de 2022

20-178-31-05-001-2015-00110-02 Proceso ordinario laboral promovido por JOSE MIGUEL DITTA PEREZ contra MUNICIPIO DEL PASO, CESAR Y OTRO.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 El señor JOSE MIGUEL DITTA PEREZ fue nombrado por el señor alcalde del Municipio de El Paso, para desempeñar el cargo de fontanero y facturador del acueducto del corregimiento de la Loma de Calenturitas, Jurisdicción del Municipio de el Paso-Cesar a través de la empresa de servicios públicos de el Paso-Cesar "EMPASO" mediante Decreto 124 del 20 de septiembre de 1996.

2.2.2 El demandante devenga un salario promedio mensual de setecientos veinte y siete mil ochocientos veintidós pesos moneda legal (\$727.822) y la labor que

desempeña la ha venido haciendo de manera personal, continua e ininterrumpida y bajo las constantes subordinación en la realización de la labor encomendada, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a Domingo de más de 8 horas diarias, es decir, labora 2 horas extras diurnas, además de domingos y festivos.

2.2.3 A la fecha de la presente acción judicial el Contrato entre las partes se encuentra vigente pero los demandados no han cancelado al actor los derechos laborales a que tiene derecho tales como:

- ✓ Cesantías
- ✓ Intereses de Cesantías
- ✓ Primas de Servicios
- ✓ Prima de Navidad
- ✓ Vacaciones
- ✓ Horas Extras
- ✓ Trabajo en Domingos y Festivos
- ✓ Aportes a Seguridad Social en Pensión
- ✓ Aportes a Seguridad Social en Salud
- ✓ Aportes a Seguridad Social en Riesgos Laborales

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el señor JOSÉ MIGUEL DITA PÉREZ y la empresa de servicios públicos de El Paso-Cesar “EMPASO” y el MUNICIPIO DE EL PASO.

2.3.2 Que se condene a la empresa de servicios públicos de el Paso-Cesar “EMPASO” y al MUNICIPIO DE EL PASO, al pago de:

- ✓ Cesantías
- ✓ Intereses de Cesantías
- ✓ Primas de Servicios
- ✓ Prima de Navidad
- ✓ Vacaciones
- ✓ 2 horas Extras Laboradas de lunes a domingo
- ✓ Trabajo en domingos y festivos
- ✓ Aportes a seguridad social en pensión
- ✓ Aportes a seguridad social en salud

Todo corresponde al demandante por el tiempo que lleva laborando para las demandadas.

2.3.3 Que se condene a la empresa de servicios públicos de el Paso-Cesar “EMPASO” y al MUNICIPIO DE EL PASO, al reconocimiento y pago a favor del demandante, del último salario diario por cada día de retardo a título de sanción por no consignar las cesantías en un fondo.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR “EMPASO”

La demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones debido a que no está probado en el expediente el momento en que se inició la relacional laboral con

la empresa de servicios públicos de el Paso-Cesar toda vez que el decreto de nombramiento que aparece en el expediente demuestra un vínculo es con el Municipio de el paso más no con la entidad "EMPASO".

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que no existe un vínculo entre la empresa de servicios públicos del Municipio de el Paso-Cesar "EMPASO" y el demandante sobre un vínculo contractual o legal y reglamentario propusieron las siguientes excepciones: *"Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR

La demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas injustas, infundadas y temerarias, en especial por que no encuentran respaldo en la realidad de los hechos y pruebas que conforman la presente demanda, ya que el MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR, ha obrado conforme a la ley en el sentido de que ha promovido a través de sus actuaciones administrativas el respeto a las garantías y derechos laborales de todos sus empleados.

Ahora bien en el caso en específico el demandante caprichosa e inexplicablemente vincula al MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR, cuando de los hechos narrados por la misma, se infiere que el demandante laboró fue para de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "EMPASO" E.S.P, es decir, para una entidad independiente y con autonomía administrativa diferente al ente territorial, razón por lo cual se considera que no hay lugar a pretender declarar la existencia de una relación laboral y las posteriores condenas contra el municipio que represento.

La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "EMPASO" E.S.P, para quien presuntamente laboró el demandante es una persona jurídica con patrimonio independiente, autonomía administrativa y presupuestal, lo que la hace que de existir mérito para ello, sea el único y exclusivamente responsable de todas las prestaciones laborales pretendidas por el actor.

Propone las excepciones previas y estas son: *"Ineptitud de la demanda por falta de jurisdicción, falta de agotamiento de vía gubernativa y falta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y ineptitud de la demanda por falta de requisito esencial copia del acto administrativo"*.

Propone las excepciones de mérito y estas son: *"Inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y innominadas"*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se absolvió al Municipio de el Paso-Cesar y a la empresa de servicios público de el Paso-Cesar "EMPASO" de las pretensiones incoadas por José Miguel Ditta Pérez.

2.5.2 Se declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación respecto del Municipio de el Paso-Cesar, falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Municipio de el Paso-Cesar.

2.5.3 Se declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la empresa de servicios público de el Paso-Cesar "EMPASO". La de prescripción se declara no probada.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

¿Entre el señor José Miguel Ditta Perez y la empresa de servicios públicos Empaso y el Municipio del Paso, Cesar existió una relación laboral en calidad de trabajador oficial desempeñando el cargo de fontanero?

¿Tiene derecho al pago de prestaciones sociales, dominicales y festivos, y los aportes a seguridad social con la correspondiente sanción moratoria?

El juzgado hace referencia en cuanto a la relación laboral y su duración que la carga de la prueba recae sobre el actor debido a que el alega que era un trabajador oficial del Paso, Cesar en el corregimiento de La Loma, Cesar debido a que si trabajaba para el municipio y que cumplía sus funciones de fontanero, resalta la juez que las pruebas allegadas al proceso fueron el decreto 124 donde se designó provisionalmente al actor como fontanero, la certificación laboral expedida por el municipio del Paso, acuerdo 031 donde se transformó la empresa de servicio publico del paso. Esas pruebas el juzgado las tomó como contundentes para probar la relación entre el actor y el municipio del Paso, Cesar, pero no ocurrió lo mismo con la empresa de servicio público Empaso debido a que el actor no demostró ni anexo pruebas contundentes que demostrara que cuando la empresa paso a ser empresa social del estado asumió la carga laboral del actor y además no quedó demostrado una sustitución patronal entre el municipio del Paso y la empresa de servicio públicos Empaso.

Para el juzgado no fue clara la calidad de trabajador oficial del demandante debido al escaso material probatorio allegado, lo que logro observar el juzgado es que mediante un acto legal y reglamentario el demandante fue nombrado como fontanero facturador denominación que para el juzgado podrían hacer pensar que las funciones del actor tenían una mixtura entre empleado publico y trabajador oficial, y en cuanto a la certificación que hace constar que es fontanero pero para el juzgado basándose en la jurisprudencia debía demostrar que sus funciones eran en

una obra pública y con las pruebas allegadas manifiesta el juzgado que no son suficientes para demostrar que las funciones del demandante estaban directamente relacionadas con el sostenimientos de obras públicas razón por la cual la juez no infirió que el demandante tenía la calidad de trabajador oficial del municipio del Paso, Cesar. En virtud del artículo 61 del CST no encontró reunido las prerrogativas fácticas para determinar que el actor ostenta la calidad de trabajador oficial porque no se tiene certeza de cuales son sus funciones en el ente territorial demandado ni en la empresa de servicios públicos Empaso por eso la juez absolvió a las entidades demandas de todas las pretensiones y declaró probadas las excepciones propuestas por las partes, pero no la de prescripción.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

2.7.1 Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- ✓ No está de acuerdo con la sentencia debido a que si hay una certificación donde dice que el actor es fontanero y sus funciones eran labores de mantenimiento de una obra pública lo que lo convertía en un trabajador oficial, y que si presto sus servicios personales al Municipio.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto interlocutorio del 27 de octubre de 2021, notificada por estado 165 del 2 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte recurrente a fin de que presente los alegatos de cierre, pero no ejerció su derecho.

Mediante auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2021, notificada por estado 174 del 18 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte no recurrente a fin de que presente los alegatos de cierre, pero no ejerció su derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para abordar por esta sala es el siguiente:

¿Existió entre el demandante y los demandados un contrato de trabajo y en consecuencia hay lugar al pago de todas las prestaciones sociales pedidas en el plenario?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

DECRETO 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.30.2.1 Contrato de trabajo. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el empleador, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.

ARTÍCULO 2.2.30.2.2 Elementos del contrato de trabajo. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
2. La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional.
3. El salario como retribución del servicio.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece el deber de probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que ellas persiguen.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...)

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”

(...)

Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4.0 CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la existencia de una relación laboral entre él y la empresa de servicios públicos de el Paso-Cesar “EMPASO” y el MUNICIPIO DE EL PASO, como consecuencia de ello se condene al pago de las prestaciones sociales, a la sanción moratoria por el impago de las prestaciones sociales, el reembolso de los aportes a salud y pensión.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora la empresa de servicios públicos de el Paso-Cesar “EMPASO” se opuso a todas las pretensiones de la demanda debido a que no está probado en el expediente el momento en que se

inició la relacional laboral con la empresa de servicios públicos de el Paso-Cesar toda vez que el decreto de nombramiento que aparece en el expediente demuestra una vinculo es con el Municipio de el paso más no con la entidad "EMPASO".

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora el MUNICIPIO DE EL PASO, se opuso a todas las pretensiones de la demanda por considerarlas injustas, infundadas y temerarias, en especial por que no encuentran respaldo en la realidad de los hechos y pruebas que conforman la presente demanda, ya que el MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR, ha obrado conforme a la ley en el sentido de que ha promovido a través de sus actuaciones administrativas el respeto a las garantías y derechos laborales de todos sus empleados.

La Juez de primer grado absolvió al MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR y a la empresa de servicios público de el Paso-Cesar "EMPASO" de las pretensiones incoadas por el demandante y declaró probadas las excepciones de merito propuestas por las partes demandadas.

Procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Existió entre el demandante y los demandados un contrato de trabajo?

Teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declare que tiene la calidad de trabajador oficial como fontanero facturador del MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR y a la empresa de servicios público de el Paso-Cesar "EMPASO" en una relación laboral, se procede a verificar el material probatorio allegado al cuaderno encontrando lo siguiente:

- ✓ Certificación de EMPASO en la que se indica que el señor JOSÉ MIGUEL DITTA PÉREZ trabajó desde el 30 de septiembre de 1996 según Decreto No. 124 de fecha 20 de septiembre de 1996, desempeñando el cargo de Fontanero. (fl.6)
- ✓ Decreto No. 124 de fecha 20 de septiembre de 1996 por medio del cual se nombró provisionalmente al señor JOSÉ MIGUEL DITTA PÉREZ para que desempeñara el cargo de fontanero facturador. (fl.7)

Para despejar el tema de nombramiento a través de decreto, situación que solo aplica para empleados públicos, se tiene que la parte demandada propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de jurisdicción, cual fue negada en primera instancia en providencia del 9 de noviembre de 2017, siendo objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por la M.P. DRA SUSANA AYALA COLMENARES, confirmado la decisión adoptada por el *a-quo*, mediante decisión del 12 de marzo de 2019.

Revisadas las pruebas, se advierte que no obran en el plenario otras a las ya enunciadas. Considerando que la prueba es escasa, el proceso esta desprovisto de interrogatorios y pruebas testimoniales.

Así las cosas, tal como lo indica la Juez de Primer grado, las únicas pruebas documentales allegadas al proceso y valga decir que la prueba aportada no es suficiente, puesto que con ella no se logró probar por parte del demandante las funciones que cumplía, la subordinación, las labores que realizaba, los elementos de trabajo que usaba, ni en qué lugar del municipio en específico realizaba las funciones para poder acreditar la calidad de trabajador oficial, resaltando que recae la carga probatoria a la parte actora, por lo menos en lo mínimo que es la prestación personal del servicio, y esto es las condiciones de modo tiempo y lugar donde sucedieron, no basta con una certificación escueta y difusa respecto de las funciones prestadas. De acuerdo a lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

En materia laboral, se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio el cual si se logra observar en las pruebas pero no el resto de requisitos. Por sustracción de materia, se hace innecesario resolver el problema jurídico subsidiario.

Corolario de lo anterior y ante la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, se observa que fue acertada, por lo tanto, debe confirmarse el fallo dictado por la *a-quo*.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso ordinario

laboral promovido por JOSE MIGUEL DITTA PEREZ contra la empresa de servicios
públicos de el Paso-Cesar "EMPASO" y el MUNICIPIO DE EL PASO.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso,
fíjense como agencias en derecho la suma de 0.5 SMLMV, liquídense como señala
el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

MAGISTRADO